**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE NEUQUÉN (NEUQUÉN) – SALA III – 30/06/2015**

**“Montenegro Claudio Raul c/ Consejo Provincial de Educación s/ acción de amparo” –**

NEUQUEN, 30 de junio de 2015 Y VISTOS: En acuerdo estos autos caratulados: “MONTENEGRO CLAUDIO RAUL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO”, (Expte. Nº 503649/2014), venidos en apelación del Juzgado Laboral N° 1 a esta Sala III integrada por los Dres.- Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Ghisini, dijo:

I.- La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 123/126 vta., que hace lugar a la acción de amparo y le ordena al Consejo Provincial de Educación que en el plazo de diez días proceda a asignar al señor Claudio Raúl Montenegro la categoría AD3, e impone las costas al demandado vencido.-

II.- El Consejo de Educación se agravia a fs. 130/136 vta., en primer lugar, por entender que la a quo imputa un actuar arbitrario y/o ilegal manifiesto en un encuadramiento provisorio, el cual está pendiente de resolución por parte del órgano creado para su interpretación y aplicación: CIAP.- Dice que, no obstante ello, la jueza ordena una recategorización que bien podría haber sido distinta al agrupamiento y nivel al provisorio, como también al pretendido por el actor; sin criterio, fundamento o razón alguna.- Entiende que, su parte obra conforme a derecho, y en razón de estar a las resultas de la labor de dicha Comisión.- Afirma que, sin perjuicio que el accionante interpuso reclamo administrativo, se tiene plena certeza sobre los salarios percibidos y las tareas llevadas a cabo en su puesto de trabajo.- Menciona que, la vía elegida es a todas luces improcedente, y arbitraria la decisión que conlleva en su consecuencia, subrayando la falta de demostración del perjuicio económico.- En segundo lugar, advierte que la valoración que efectuó la a quo de las escasas probanzas de la causa, ha resultado irrazonable, violando el derecho de su mandante a obtener un juicio justo, pues el actor inicia una acción con el objeto de recategorización –pendiente de resolución por la CIAP-, y ante la supuesta falta de respuesta, es que la jueza decide hacer lugar a la misma; en contraposición con las leyes de rito.- Refiere que, el demandante nada probó sobre irregularidad alguna, y en su caso, solo queda evidenciado que la CIAP debe responder el recurso del señor Montenegro y determinar con certeza cuales son las funciones que lleva a cabo el actor, y en su consecuencia su correcto y/o confirmación del encuadramiento.- En tercer lugar, cuestiona la admisibilidad de la acción, al sostener que el amparo es un procedimiento de excepción, y por tanto, al no ser un instituto creado para que en su contexto se ventile cualquier controversia jurídica, como lo pretende el amparista, al no estar dados los requisitos que la habilitarían, debe ser rechazada.- Indica que, en el caso, no existe vulneración de derecho alguno, en virtud que el derecho subjetivo del señor Montenegro se encuentra en ejercicio.- Considera que, la orden instaurada por la jueza de grado –recategorizar sin más al actor en un agrupamiento y nivel: AD3- por su mera invocación, genera un dispendio jurisdiccional por falta de sustento, vulnerando a todas luces el actuar de su instituyente, y tornando absurdo el análisis pendiente de la CIAP.- En cuarto lugar, interpreta que no obra derecho subjetivo alguno para con el actor en los presentes, pues fue encuadrado provisoriamente en la categoría UX3, de conformidad con la notificación cursada, y ante el órgano creado a tal efecto, por lo que nada corresponde cuestionar por esta vía.- En quinto lugar, apela los honorarios por altos por exceder los topes establecidos en la Ley N° 1594.- Por último, solicita que las costas sean establecidas a cargo del actor, y en su defecto por el orden causado.-

III.- Ingresando al análisis del recurso planteado por la parte demandada, considero que el fallo de grado que hace lugar a la acción de amparo debe ser revocado.- Ello es así, por cuanto el amparo, no obstante la reforma constitucional del año 1.994, sigue siendo un proceso excepcional contra un acto donde la arbitrariedad o la ilegalidad se deben perfilar en forma notoria, inequívoca, incontestable, cierta, ostensible, palmaria, todo lo cual no se presenta en el caso bajo estudio.- De las constancias de la causa se desprende que el 18 de noviembre de 2013 se celebró el Acta N° 80, por ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Neuquén, en el marco de la Comisión de Negociación Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación, convocada mediante Decreto N° 1064/06 del Poder Ejecutivo Provincial; y de la que participaron el Poder Ejecutivo, ATE y UPCN.- De este modo se ha procedido a una nueva categorización del personal del CPE en el escalafón establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, y aprobado por Ley 2890.- Ahora bien, ambas partes reconocen que el 11 de marzo de 2014, el amparista impugnó el encuadramiento realizado con carácter provisorio, sin respuesta a la fecha de interposición de la acción de amparo (12/08/2014); y, más allá de no resultar conveniente que la actuación de la comisión paritaria dilate las respuestas, pues en el caso se encuentran excedidos ampliamente los treinta (30) días hábiles a que refiere la notificación cursada al accionante, ello es una cuestión que debe ser planteada por las protagonistas de autos a sus representantes dentro de la C.I.A.P.- Se colige entonces, que no existe una lesión actual para el demandante desde el momento que la categorización es provisoria; que ha instado la vía impugnativa pertinente; y que, tal como lo afirma la a quo, no se ha acreditado un perjuicio económico.- No obstante lo cual, no resulta lógico que quién se viene desempeñando como personal con tareas administrativas sea encuadrado en el escalafón de Auxiliar de Servicios. Pareciera a simple vista que ha existido un error en el encasillamiento, pero ello no resulta suficiente para habilitar la acción de amparo.- Por otra parte, es evidente que el objeto de este amparo se sitúa en el ámbito del derecho colectivo del trabajo, más concretamente en el de la negociación colectiva, pues el nuevo encasillamiento del accionante es consecuencia de la celebración de un convenio colectivo de trabajo, homologado por la autoridad de aplicación.- Y, la notificación de fs. 1, expresamente señala que el encuadramiento provisorio del amparista es consecuencia de la propuesta elaborada por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (C.I.A.P.), constituida a partir de la homologación del CCT, comisión ante la cual se debe impugnar la categorización, vía que, como ya lo señalé, fue instada por el actor (ver fs.- 2).- De acuerdo con el art. 3.1.1 del CCT, la C.I.A.P. es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral, encontrándose dentro de su competencia, interpretar el CCT y conciliar e intervenir en las controversias individuales o plurindividuales originadas en la aplicación del CCT (art. 3.1.2).- Por tanto, al contar con una comisión paritaria en el ámbito del CCT de autos, y no apareciendo como manifiestamente arbitraria la conducta cuestionada por vía de amparo ya que, se trata de un encasillamiento provisorio, consecuencia de la aplicación de un nuevo escalafón a partir de la homologación del CCT, y realizado a propuesta de la misma comisión paritaria, debe primar la interpretación que haga dicha comisión con relación al reclamo del actor, siendo la vía más adecuada para la resolución de dicho reclamo la revisión que pueda realizar la comisión paritaria del encasillamiento propuesto.- Esta Sala al respecto ha dicho (PS.2008-T°I-F°24/26):“El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal”.- Por ello, en lo que respecta a la vía elegida por el amparista, considero que la “acción de amparo” no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados; y más allá de la razón o sinrazón de lo aquí peticionado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado, y que excluye este remedio de carácter excepcional.- Si se admitiera la posibilidad de que por medio del amparo se pudieran introducir cuestiones de esta índole, sin agotar las vías idóneas y pertinentes creadas a tal fin, se desnaturalizaría la finalidad del mismo como medida excepcional, permitiendo que cualquier particular o administrado, acuda directamente a este medio con el fin de efectuar cualquier reclamo.- La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado, es motivo suficiente para el rechazo de la presente acción, pero además la acción de amparo no está concebida para procurar, en alguna forma, la pronta resolución de los perjuicios que se dice padecer como consecuencia, como en el caso, de un supuesto error en el encasillamiento, porque ello no resulta suficiente para habilitar la acción de amparo.- Consecuentemente, no se pueden saltear sin más los procedimientos y preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pues de otra manera éste remedio, en vez de ser excepcional, se constituiría en una regla a la que acudiría cualquier administrado ante el pronunciamiento de una resolución que le fuera desfavorable.- En cuanto a la apelación de honorarios, su tratamiento deviene abstracto en tanto corresponde efectuar nueva regulación (art. 279 C.P.C.C.).-

IV.- Por las razones expuestas propondré a este Acuerdo revocar la resolución apelada en todas sus partes, haciendo lugar al recurso interpuesto, con costas en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar; igual suerte correrán las de Alzada.-

El Dr. Marcelo J. MEDORI dijo: Habré de adherir al análisis de los antecedentes expuestos en el voto que antecede, destacando que aún en trámite ante la instancia administrativa la exacta calificación laboral del actor, no se ha comprobado en autos que como consecuencia de la asignada se hayan modificado tareas, otras condiciones o su retribución, presupuestos que reiteradamente he señalado deben ocurrir en la vía excepcional del amparo para tachar la actividad de la administración por manifiestamente arbitraria y/o ilegal (arg. arts. 1 y 3 de la ley 1981).-

Por ello, esta

SALA III RESUELVE:

1.- Revocar la sentencia dictada a fs. 123/126 vta. y, en consecuencia, rechazar la acción intentada en todas sus partes.- 2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar (art. 68 2° apartado del C.P.C.C.).- 3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que adecuados al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), se fijan para los Dres.- ... y ..., patrocinantes del actor, en la suma de PESOS … en conjunto (arts.6, 11, 36 y 37 Ley 1594).- 4.- Regular los honorarios de Alzada a los Dres. ... y ..., patrocinantes del actor en el 25% de lo regulado en el punto que antecede (art. 15 ley 1594).- 5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Fdo.: Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA